



Recurso nº 105/2024

Resolución nº 274/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento *“Ejecución de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos”*, con expediente Z24AQ001/J50, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía (Ministerio del Interior); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios para la *“Ejecución de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismo”* por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía (Ministerio del Interior), se procedió al anuncio previo tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Posteriormente, el anuncio de licitación del procedimiento abierto se publicó en el BOE de 9 de enero de 2024 y tanto dicho anuncio como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 3 de enero de 2024 y con un valor estimado de 97.349.947,64 €.

Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado con división en lotes (25) y con el CPV: *“50700000 - Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios”*.



El plazo para la presentación de proposiciones quedó fijado hasta las 12:00 horas del día 6 de febrero de 2024.

No consta la presentación de proposiciones.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Con fecha 19 de enero de 2024, el representante de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento de licitación para la ejecución de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismo e insta su anulación.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Sexto. Por Resolución de la Secretaria General dictada por delegación de este y con fecha 24 de enero de 2024 se ha acordado conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supere el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, a) de la LCSP, los pliegos del contrato de servicios.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP y se da cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. La recurrente, es una asociación empresarial representativa de intereses colectivos de empresas del sector de servicios de mantenimientos, por lo que su actuación en defensa de los intereses de sus asociados es congruente con las prestaciones objeto del contrato que se licita, por ende, goza de legitimación directa para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La representación de la Asociación recurrente, AMI, considera que los pliegos vulneran los principios esenciales de este procedimiento de concurrencia competitiva, por carencia de información para las licitadoras interesadas, lo cual, a su juicio, puede implicar un tratamiento discriminatorio en relación con la actual prestadora de este servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos.

La defensa de AMI, tras citar el contenido de la cláusula del pliego referida al objeto de este contrato, comienza advirtiéndole que:

“Sin embargo, tras el análisis y observancia de la totalidad de la documentación facilitada por el Órgano de Contratación, y más en concreto sus PLIEGOS, y salvo error de apreciación por esta parte, se constata que el Órgano de Contratación no ha puesto a disposición de los licitadores, un inventario de la totalidad de los edificios e instalaciones cuyo mantenimiento es objeto del presente Contrato.



Consecuencia de esta falta de información que a través del presente RECURSO se denuncia, los posibles licitadores no tienen forma de conocer (ni calcular su coste) la carga de trabajo de cada centro o instalación. Tampoco les resultaría posible valorar el mantenimiento de las instalaciones, ni el coste de los materiales incluidos en las averías, a fin de poder estimar el precio fijo que les va a suponer.

En definitiva, debemos señalar que esta falta de información pone en grave riesgo la licitación, por cuanto los licitadores no tienen los datos necesarios para calcular, ni siquiera estimar de modo aproximado, los costes del servicio que habrán de prestar en caso de resultar adjudicatarios del Contrato, ni para presentar una oferta conforme que resulte con las exigencias contenidas en los PLIEGOS de la licitación”.

La Asociación AMI denuncia la infracción de los artículos 122, 124 y 126 de la LCSP que exigen los contenidos mínimos que han de relatar los pliegos, tanto de cláusulas administrativas particulares como el de prescripciones técnicas y al amparo de estos preceptos reprocha que los pliegos ahora impugnados implican (sic):

“Reiteramos; la falta de inventario señalada, además de impedir, como ya se ha dicho, conocer el objeto real del Contrato y los costes que conllevará su mantenimiento, sería también discriminatoria y vulneraría los Principios de igualdad de trato y transparencia, además de que no garantizaría que se evaluaran las ofertas en condiciones de competencia efectiva; en tanto en cuanto es/son el/los actual/es prestador/es del servicio quien/es goza/n de una situación de prevalencia ante el Concurso respecto al resto de licitadores, pues tiene/n la totalidad de información requerida, por ser el/los prestador/es del servicio a contratarse. El resto de los licitadores interesados no tienen ni tiempo, ni la posibilidad técnica, de obtener la información en las mismas condiciones técnicas y económicas”.

Tras la cita de varias resoluciones judiciales y otras resoluciones de los tribunales de recursos contractuales, AMI concluye así:

“Dada la irregularidad advertida —reiteramos, bajo nuestra consideración, y siempre sea dicho con el debido de los respetos al Órgano de Contratación y en estrictos términos de defensa de los intereses de mi representada—, entendemos que procedería declararse la



nulidad de los PLIEGOS y de la propia licitación; toda vez que se ha producido una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia (además de la Doctrina Administrativa emanada en interpretación y relacionada en este escrito), que consagran tanto los Artículos 1 y 132 de la LCSP como de modo expreso en su considerando segundo, la Directiva de Contratación”.

En fin, suplica a este Tribunal que con estimación del recurso proceda a la anulación del anuncio de licitación y de los pliegos por carencia de información en cuanto al inventario de los bienes que han de ser objeto de las prestaciones de este servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos.

Sexto. *Por su parte el informe del órgano de contratación de fecha 24 de enero del presente y suscrito por el Jefe del Servicio de Patrimonio y Mantenimiento de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía se opone a las pretensiones anulatorias de los pliegos.*

El informe del órgano de contratación se centra en la confusión sembrada en el recurso presentado por AMI entre “documentación” e “información”. De esta forma, expone que:

“Una cosa es la documentación aportada (pliegos, anexos, respuestas aportadas respecto a las preguntas de los licitadores) y otra cosa distinta es la información facilitada por el Órgano de Contratación (en la que se incluye además de la documentación aportada, toda la información que se puede extraer mediante las visitas a los centros que se posibilita, obteniendo así el conocimiento de la realidad en la que se encuentran las instalaciones).

La Asociación recurrente directamente no se ajusta a la verdad cuando indica que los licitadores NO TIENEN FORMA DE CONOCER LA CARGA DE TRABAJO (ni calcular su coste) por una falta de información.

Es conveniente pues, diferenciar y precisar la información que se puede obtener a través de un documento (inventario de instalaciones), de la información que se puede obtener a través de unas visitas a los edificios e instalaciones inherentes en los mismos.

Además, en la realidad tampoco existe una uniformidad de contenido y detalle en la publicación de aquellos inventarios que se han incluido en las licitaciones de otras Administraciones Públicas, ni existe una plantilla o patrón a seguir dentro del sector, existiendo grandes diferencias en la presentación de inventarios (toda una gama de diferentes contenidos entre los dos extremos): desde aquellos inventarios que apenas indican una escasa relación de los equipos de las instalaciones principales (sin indicar marca o modelos de dichos equipos), hasta aquellas licitaciones que indican un mayor detalle”.

Por otra parte, el poder adjudicador insiste en que:

“En el caso que nos ocupa, el Órgano de contratación permite de forma ilimitada (libre y voluntaria) todas aquellas visitas que desee realizar cada licitador en todos los edificios e instalaciones de la DGP, garantizando el acceso a la máxima información posible y la más fidedigna, no solo de los equipos e instalaciones que hay, sino toda la información de valor añadido necesaria y adecuada para una óptima valoración del servicio.

Por otra parte, también sorprende la siguiente afirmación de la recurrente relativa a los licitadores: ‘Tampoco les resultaría posible valorar el mantenimiento de las instalaciones, ni el coste de los materiales incluidos en las averías’.

Es un hecho absolutamente incuestionable que a priori no se pueden conocer las averías que sufrirá una instalación y menos aún un conjunto amplio de instalaciones de diversos edificios a lo largo de un contrato de mantenimiento, por lo que todas las empresas licitadores en base a su conocimiento y experiencia, en todas las licitaciones en las que participan, estiman de forma aproximada unos posibles costes de materiales en general (aplicando porcentajes promedios de costes de materiales que también se añaden a los costes de personal que a su vez han sido estimados, valorando una estimación de la carga de trabajo o lo que es lo mismo, la estimación del volumen de horas anuales de dedicación).

A mayor abundamiento, todavía es más difícil estimar los costes de materiales incluidos en una avería sin una visita detallada y precisa a las instalaciones o conjunto de instalaciones (disponiendo únicamente de una relación de inventario), ya que es sólo la visita y el



reconocimiento in situ, lo que permite obtener toda la información de valor añadido anteriormente mencionada.

Por todo lo expuesto, resulta muy paradójica la reiteración de la Asociación recurrente cuando afirma ‘Reiteramos; la falta de inventario señalada, ADEMÁS DE IMPEDIR, como ya se ha dicho, conocer el objeto real del Contrato y los costes que conllevará su mantenimiento sería también discriminatoria’.

Lejos de IMPEDIR la obtención de información, el Órgano de Contratación pretende lo contrario, FACILITAR un conocimiento real del estado de todas las instalaciones, por lo que facilita plenamente las visitas a las mismas y no se fía tan solo de un inventario”.

A mayores, el informe de la Dirección General de la Policía defiende que tanto el PCAP como el PPT se ajustan respectivamente a las prescripciones legales denunciadas por la recurrente, esto es, respetan los artículos 122, 124 y 126 de la LCSP y con pleno conocimiento y detalle de los costes reales del servicio y advierte que:

“Del análisis de dichas variables del coste del servicio de mantenimiento de inmuebles aplicables a la licitación de la DGP, se observa que la variable principal y más importante (carga de trabajo, y por ende costes de personal) ya viene determinada en condiciones de igualdad para todos los licitadores (al establecerse un volumen de horas anuales presenciales), al igual que la tercera y cuarta variable (costes indirectos y beneficio industrial). Por lo tanto, aproximadamente el 78% de los costes totales del servicio ya se pueden estimar en las mismas condiciones de igualdad, siendo únicamente la segunda variable correspondiente a la estimación de los otros costes directos del servicio (22% restante) los que permiten a cada licitador proponer de forma ligeramente diferenciada en base a su experiencia y conocimiento de otras licitaciones y a la propia estrategia que desee aplicar (según los vehículos y herramientas que considere necesarios aportar para el conjunto de edificios, así como la estimación de las subcontratas de trabajos especializados, y los costes de fungibles, materiales y piezas de recambio que estime necesarios para mantener los equipos e instalaciones).

Por otra parte, es conveniente destacar que la fórmula de valoración de las ofertas económicas establecida en los pliegos del servicio de mantenimiento de inmuebles de la



DGP desincentiva la presentación de ofertas agresivas o temerarias, ya que no compensa a las empresas hacer grandes bajas para ganar unos pocos puntos respecto al resto de ofertas, y en cambio incentiva la calidad de las ofertas a través de unos criterios sujetos a juicios de valor que valoran diversas propuestas técnicas que el licitador propondrá realizar para garantizar un servicio de mantenimiento eficiente y de calidad que permita lograr un óptimo funcionamiento de las instalaciones”.

A mayor abundamiento, el informe del órgano de contratación estima que la falta de un inventario se ve suplida por las visitas a los centros y además reseña que, se ha constatado el hecho de que, en otras licitaciones de servicios de mantenimiento de edificios similares realizadas recientemente por otras Administraciones Públicas, no se han impugnado ni recurrido los pliegos, a pesar de que en estas licitaciones tampoco se han aportado todos los inventarios de las instalaciones, pero por el contrario sí se han facilitado las visitas de los licitadores para disponer de un conocimiento más preciso de los equipos e instalaciones a mantener.

En contra de AMI, el informe elevado a este Tribunal desde la Dirección General de la Policía examina las resoluciones judiciales y las de los tribunales de recursos contractuales referidas en el escrito del recurso de dicha Asociación para concluir que, no guardan relación con el supuesto ahora planteado y, en fin, concluye con que:

“Por último, la DGP considera que la única alegación formulada por la Asociación recurrente de no incluir unos inventarios de las instalaciones conlleva directamente a la formulación de afirmaciones tergiversadas (tales como: ‘Los posibles licitadores no tienen forma de conocer (ni calcular su coste) la carga de trabajo de cada centro o instalación; o que se ‘impide conocer el objeto real y los costes que conllevará el mantenimiento’) para dar la apariencia de que se está vulnerando la normativa de contratación aplicable y los principios establecidos en la LCSP, que no se corresponden con la realidad de los hechos y contextos descritos, ni con la elaboración de unos pliegos donde la carga de trabajo y la mayoría de costes están perfectamente establecidos, omitiéndose la completa disponibilidad de la DGP para facilitar la realización de cuantas visitas de reconocimiento de los edificios e instalaciones se deseen llevar a cabo de forma voluntaria y sin restricción alguna, constituyendo estas visitas una importante información complementaria a los



pliegos, permitiendo que cualquier licitador pueda formular, de acuerdo a su conveniencia, aquella oferta competitiva que más les convenga en igualdad de condiciones al resto de licitadores”.

Por todo ello, propone la desestimación del recurso.

Séptimo. La documentación del expediente de contratación se erige como uno de los presupuestos esenciales de la licitación ex artículo 116 de la LCSP y gozan de especial función los pliegos, tanto de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas.

La documentación del expediente no puede confundirse con la información que pueden recabar las licitadoras interesadas por varias vías, tanto por consultas al órgano de contratación como por la solicitud de visitas a los centros que constituyen el objeto de cada uno de los lotes (25) en que se divide el objeto del presente contrato de servicios.

Amén de la alegación sobre la discriminación, la falta de acceso a la información, la transparencia en el procedimiento y el principio de igualdad entre los licitadores, la ahora recurrente denuncia la infracción por parte del órgano de contratación de los contenidos mínimos exigidos por la LCSP para los pliegos, el artículo 122 para los de cláusulas administrativas particulares y los artículos 124 y 126 para los de prescripciones técnicas.

Recordemos el tenor literal de estos preceptos esgrimidos por la impugnante. Así:

Artículo 122 de la LCSP, para los pliegos de cláusulas administrativas particulares dispone en su párrafo 2º que:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de



los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

Por su parte, el artículo 124 de la LCSP para los pliegos de prescripciones técnicas, preceptúa que:

“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Y, por último, también para los pliegos de prescripciones técnicas, el artículo 126.1 de la LCSP previene que:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Es lógico que los pliegos que, son la *lex contractus* han de contener la definición esencial de los derechos, obligaciones y pactos que asumen las partes en una relación bilateral y sinalagmática, —el poder adjudicador, de un lado y el operador económico o contratista, de otro—, y que a ello, se suma que, tanto las cláusulas jurídicas como las prescripciones técnicas han de guardar el pleno respeto a los principios de igualdad y no discriminación entre las licitadoras concurrentes, sin que puedan ser generadoras de obstáculos al acceso a la contratación pública ni creadoras de situaciones de ventaja para unas y de desventajas para otras.

El hecho denunciado por la recurrente de que, no se haya adjuntado en los pliegos, un inventario de los bienes sobre los que se han de aplicar las prestaciones objeto del contrato de servicios de mantenimiento no puede erigirse como un vicio de nulidad (artículo 39 de la LCSP en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC), ni como un vicio de anulabilidad (artículo 40 de la LCSP en relación con el artículo 48 de la LPAC), pues ni concurre causa legal de nulidad ni supone una infracción del ordenamiento jurídico.

Dentro de las potestades discrecionales de que goza el órgano de contratación para motivar la necesidad del contrato (artículo 28 de la LCSP), la concreción de su objeto (artículo 99 de la LCSP) y la determinación de los costes económicos (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP), también se ha de encuadrar la forma cómo ha de dar la información necesaria para que los operadores económicos puedan formular debidamente sus ofertas en condiciones de igualdad (artículos 1 y 132 de la LCSP).

En el presente expediente de contratación, el poder adjudicador con el fin de que las empresas concurrentes pueden formular sus ofertas en condiciones de igualdad y conocer debidamente los costes que acarreen las prestaciones objeto del servicio y dentro de sus potestades discrecionales ha optado por la división del objeto del contrato por lotes (artículo 99 de la LCSP) y por la petición de visitas a los centros y dependencias que para cada lote constituyen las prestaciones de mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles de la Dirección General de la Policía.

De esta forma, lo dispone la cláusula 2.4 del PPT cuyo tenor literal advierte que:

“2.4. Estado de los edificios e instalaciones.

El contratista aceptará los edificios, sus instalaciones y equipos en las condiciones y en el estado en que se encuentren en la fecha de licitación. Por este motivo, los licitadores podrán tener conocimiento del estado de los edificios, así como de sus instalaciones antes de redactar su oferta, por lo que podrán solicitar del Área de Patrimonio y Arquitectura —Servicio de Patrimonio y Mantenimiento— autorización para acceder a las dependencias objeto del contrato, sin interferir en su normal funcionamiento. El contratista, ya que ha tenido acceso a las instalaciones para conocer el estado de los edificios, y así adecuar la



oferta al estado real de los mismos, asumirá el mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal de las instalaciones y los equipos, y aceptando implícitamente para el resto que estos se encuentran en óptimo estado de mantenimiento y conservación al inicio del contrato, comprometiéndose, de no ser así, a realizar las actuaciones que sean necesarias para lograrlo”.

En efecto, esta previsión del pliego, enerva las alegaciones de desconocimiento invocadas por la asociación AMI recurrente, pues cada licitador interesado puede asegurarse antes de la formalización de la oferta y mediante la solicitud de autorización, el acceso a las dependencias de cada lote con el fin de conocer su estado puntual y sin que la normativa invocada por AMI exija que se ha de adjuntar a los pliegos un inventario de los edificios sobre los que se practicaran las prestaciones de mantenimiento objeto del contrato de servicios.

En consecuencia, no se halla motivo para la estimación del recurso ni vicio de entidad suficiente como para anular la licitación y los pliegos en los términos instados por AMI, por lo que procede, sin más, la desestimación de este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento *“Ejecución de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal en inmuebles de los que dispone la Dirección General de la Policía, y de los elementos e instalaciones inherentes a los mismos”*, con expediente Z24AQ001/J50, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía (Ministerio del Interior), confirmando su legalidad.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES